



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Calle 47 Número 48-51, Piso segundo
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bello, 28 de septiembre de 2023

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por el señor(a) **DIANA PATRICIA SUAZA ARROYAVE** en contra de la sociedad **REDES Y EDIFICACIONES S.A.**, el Despacho **AVOCA** conocimiento nuevamente y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena la correspondiente liquidación concentrada de costas por la Secretaría del Despacho a cargo de la **DEMANDANTE** y en favor de la demandada, por la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)

Cúmplase

El Juez **JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA**

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a la liquidación concentrada de costas del presente proceso, así:

A CARGO DE LA DEMANDANTE

- | | |
|------------------------|------------|
| - EN PRIMERA INSTANCIA | \$ 350.000 |
| - EN SEGUNDA INSTANCIA | \$ 500.000 |

TOTAL COSTAS A CARGO DE DIANA PATRICIA SUAZA ARROYAVE,
OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$850.000)

La Secretaria
BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO

El despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.

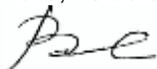
Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
EL JUEZ**

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 158** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de septiembre de 2023



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Calle 47 Número 48-51, Piso segundo
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bello, 28 de septiembre de 2023

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por el señor(a) **CARLOS AUGUSTO SMITH HERNANDEZ** en contra de la sociedad **SOLLA S.A.** y **COOPERATIVA DE TRABAJO DEL ASOCIADO DEL NORTE**, el Despacho **AVOCA** conocimiento y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena la correspondiente liquidación concentrada de costas por la Secretaría del Despacho a cargo de la **DEMANDANTE** por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)** divididas así: **TRECIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000)** en favor de la demandada **SOLLA S.A.**, y **TRECIENTOS CINCUENTA MIL (\$350.000)** en favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTIBADORES DEL NORTE – COOESTINOR**.

Cúmplase

El Juez

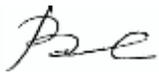
JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a la liquidación concentrada de costas del presente proceso, así:

A CARGO DE LA DEMANDANTE

- EN PRIMERA INSTANCIA a favor de SOLLA S.A (\$350.000)
- EN PRIMERA INSTANCIA a favor de **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESTIBADORES DEL NORTE – COOESTINOR** (\$350.000)
- EN SEGUNDA INSTANCIA (\$0)

TOTAL COSTAS A CARGO DE **CARLOS AUGUSTO SMITH HERNANDEZ,**
SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000)



La Secretaria

BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO

El despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.

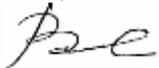
Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
EL JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 158** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de septiembre de 2023



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Calle 47 Número 48-51, Piso segundo
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bello, 28 de septiembre de 2023

Dentro del presente proceso ordinario laboral de **PRIMERA** instancia, promovido por el señor(a) **MARIO ALBERTO CHAVERRA MUÑOZ** en contra de la sociedad **SOLLA S.A.**, el Despacho **AVOCA** conocimiento y se ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral y la Corte Suprema. Conforme al artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena la correspondiente liquidación concentrada de costas por la Secretaría del Despacho a cargo de la **DEMANDANTE** y en favor de la demandada, por la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$954.263)**

Cúmplase

El Juez JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

La suscrita Secretaria del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, en cumplimiento al Auto que antecede, procede a la liquidación concentrada de costas del presente proceso, así:

A CARGO DE LA DEMANDANTE

- EN PRIMERA INSTANCIA (\$500.000)
- EN SEGUNDA INSTANCIA (\$454.263) equivalente al 50% de un salario mínimo de 2021
- CASACIÓN (\$0)

TOTAL COSTAS A CARGO DE MARIO ALBERTO CHAVERRA MUÑOZ, **NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$954.263)**

La Secretaria
BEATRIZ ESTELLA LOPERA ARANGO

El despacho le imparte su aprobación a la liquidación de costas y agencias en derecho.

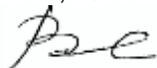
Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE



**JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
EL JUEZ**

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 158** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de febrero septiembre de 2023



Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
Calle 47 Número 48-51, Piso segundo
Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bello, 28 de septiembre de 2023

Dentro del presente proceso ordinario laboral 05088310500120170004600, promovido por el señor(a) **JAIR ALEXANDER BEDOYA ARREDONDO** en contra de la sociedad **SOLLA S.A.**, proceso al cual se acumuló el radicado **05088310500120160106100** de idénticas partes, el Despacho **AVOCA** conocimiento y ordena cumplir lo resuelto por el superior, el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral. No se generaron costas en ninguna de las instancias.

Una vez ejecutoriado el presente auto se ordena el archivo del proceso previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
EL JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 158** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de septiembre de 2023

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de septiembre de 2023

Dentro de la presente demanda ordinaria laboral, propuesta HERIBERTO DE JESÚS ALVAREZ se observa que el 11 DE SEPTIEMBRE 2023 el apoderado de la parte demandante manifestó que desiste de la presente acción por voluntad del poderdante.

Como se encuentra verificado que el actor le confirió poder al abogado LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ, portador de la T.P. 33.163 y que éste tiene facultad expresa para desistir, SE DECLARA TERMINADO EL PRESENTE PROCESO el cual hace tránsito a cosa juzgada y se ordena el archivo de las diligencias frente a la totalidad de los sujetos procesales inmersos en el presente litigio.

No habrá lugar a condena en costas.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 158** fijados hoy, en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de septiembre de 2023

Secretaría



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, 28 de septiembre de 2023

Cumplido con el requisito exigido en auto del 18 de abril de 2023, **SE admite** la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por el señor **WILMAR ANTONIO ALZATE VALDERRAMA** en contra de **FABRICATO S.A**, representada por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS**, o por quien haga sus veces, y **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO LIDERCOOP EN LIQUIDACIÓN**, representada por la liquidadora suplente Dra. **BIBIANA ANDREA CEBALLOS AGUIRRE**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a las demandadas, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio a las demandadas, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, aplicable en materia laboral.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

notificado
por ESTADOS No.158 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de septiembre de 2023

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

28 de septiembre de 2023

Dentro del presente proceso Ordinario laboral promovido por **OMAR GOMEZ MORALES**, contra **CONSORCIO CCC ITUANGO**, en vista de que no se cumplieron los requisitos que se exigieron mediante auto notificado por estados 057 del 19 de abril hogaño, y que el término dado para ello se encuentra vencido, se **RECHAZA** la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPLSS, se ordena el ARCHIVO del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación de su registro.

NOTIFIQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

notificado
por ESTADOS No. 158 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de septiembre de 2023

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, 28 de septiembre de 2023

Cumplido con el requisito exigido en auto del 18 de abril de 2023, **SE admite** la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por la señora **MARIA GORETHY NOREÑA NOREÑA** en contra de **MERCADOS COPACABANA S.A.S**, representada por la señora **OLGA LUCIA ARANGO ARANGO**, o por quien haga sus veces, y en contra del señor **FRANCISCO JAVIER GARCÍA DIAZ**, propietario del establecimiento de comercio denominado **FRUTAS Y LEGUMBRES PACHO**, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Se ordena la notificación a COLPENSIONES, en calidad de litisconsorcio necesario por pasiva.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a los demandados, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio a los demandados, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

notificado
por ESTADOS No.158 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de septiembre de 2023

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

28 de septiembre de 2023

Dentro del presente proceso Ordinario laboral promovido por **LUZ EDILIA MULÑETON** contra **CRISTINA AGUALIMPIA Y LILIA AGUALIMPIA**, en vista de que no se cumplieron los requisitos que se exigieron mediante auto notificado por estados 057 del 19 de abril hogaño, y que el término dado para ello se encuentra vencido, se **RECHAZA** la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPLSS, se ordena el ARCHIVO del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación de su registro.

NOTIFIQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

notificado
por ESTADOS No. 158 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de septiembre de 2023

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO.

Bello, 28 de septiembre de 2023

Para representar a la demandada se le reconoce personería suficiente al Dr. **GABRIEL JAIME VALENCIA PRIETO**, abogado con T.P Nro 39549, en los términos del poder conferido.

Para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE CONDICIONES DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS en ORALIDAD en este proceso, señálase el **NUEVE de FEBRERO del DOS MIL VEINTICUATRO, a las NUEVE DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

CERTIFICO QUE

Se notificó el auto anterior por Estados Número 158

Hoy 29 del mes de SEPTIEMBRE del año 2023

Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de SEPTIEMBRE de 2023

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por la **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS** en contra de la sociedad **SERVICIOS CONSTRUALVAREZ S.A.S**; se tiene que, mediante petición del 14 de febrero de 2023, la Dra. DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó librar mandamiento de pago, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones Obligatorias.

Al respecto, se tiene que, efectivamente mediante requerimiento elevado el 25 de ABRIL de 2022, COLFONDOS S.A. procedió a constituir en mora al ejecutado, por el no pago de los aportes a la Seguridad Social en Pensiones Obligatorias por trece (13) de sus trabajadores; requerimiento que fue remitido a la dirección física de la entidad para efectos de notificaciones judiciales, contenido en el certificado de existencia y representación legal, y recibido efectivamente el 3 de enero de 2022, el cual fue remitido desde la ciudad de Bogotá, conforme a certificación de entrega, configurándose el único requisito exigido para las administradoras de fondos de pensiones para conformarse el título respectivo.

Sin embargo, se percibe que la entidad de seguridad social ejecutante COLFONDOS S.A. tiene su domicilio principal en Bogotá, tal y como se percibe del Certificado de existencia y representación legal incorporado con el escrito de ejecución, y que el título ejecutivo fue expedido en Bogotá, el 25 de abril de 2022 y remitido al demandado desde la ciudad de Bogotá.

En este sentido, el Auto 3917 de 2022, establece:

"...Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020).

La norma en comento establece:

ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

"La norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para

identificar con precisión al juez competente. En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios...”

Así las cosas, y aplicando la anterior normativa al caso concreto, se tiene que esta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda Ejecutiva laboral, ya que, tal y como se evidencia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, ésta tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.; y como se dejó establecido en líneas precedentes, la elaboración del título ejecutivo referido a los aportes pensionales fue elevado elaborado en la ciudad de Bogotá y el requerimiento fue remitido desde la ciudad de Bogotá, por lo que a todas luces se considera que los Jueces competentes para conocer el asunto en razón del territorio están ubicados en el Distrito de Bogotá D.C.

Conforme lo expuesto, se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, según corresponda, para que conozcan del presente asunto.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL; en consecuencia, se ordena remitir a los Jueces Laborales del Circuito Reparto de Bogotá.

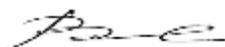
SEGUNDO. Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

Notifíquese,



JHON JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No.158** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **29 de septiembre de 2023.**



Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, 28 de septiembre de 2023

Se observa en el auto del 4 de septiembre de 2023, se reprogramó audiencia única para el día 5 de febrero de 2023 a las once de la mañana, cuando en realidad es para el CINCO DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO A LAS ONCE DE LA MAÑANA.

Por lo tanto, se corrige la fecha de la audiencia única de conciliación, trámite y Juzgamiento, para día **CINCO DE FEBRERO DE 2024 A LAS ONCE DE LA MAÑANA.**

NOTIFIQUESE

EL JUEZ



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

notificado
por ESTADOS No. 158 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de SEPTIEMBRE de 2023

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

28 de septiembre de 2023

Dentro del presente proceso Ordinario laboral promovido por la señora **FABIAN ALBERTO VILLA URIBE** contra **FUMIGAX S.A.S** y **RENTOKIL INITIAL COLOMBIA S.A.S**, en vista de que no se cumplieron los requisitos que se exigieron mediante auto notificado por estados 057 del 19 de abril hogaño, y que el término dado para ello se encuentra vencido, se **RECHAZA** la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPLSS, se ordena el ARCHIVO del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación de su registro.

NOTIFIQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

notificado
por ESTADOS No. 158 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de septiembre de 2023

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO.

Bello, 28 de septiembre de 2023

Para representar a la demandada se le reconoce personería suficiente al Dr. **CRISTIAN ALEXANDER PATIÑO**, abogado con T.P Nro 297694, en los términos del poder sustituido.

Para que tenga lugar la celebración de la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, SOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DE CONDICIONES DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS en ORALIDAD en este proceso, señálase el **VEINTITRÉS de FEBRERO del DOS MIL VEINTICUATRO, a las NUEVE DE LA MAÑANA.**

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

CERTIFICO QUE

Se notificó el auto anterior por Estados Número 158

Hoy 29 del mes de SEPTIEMBRE del año 2023

Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

28 de septiembre de 2023

Dentro del presente proceso Ordinario laboral promovido por el señor **JOSE FERNANDO MEJÍA MEJÍA**, contra **FABRICATO S.A., AXA COLPATRIA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ**, en vista de que no se cumplieron los requisitos que se exigieron mediante auto notificado por estados 057 del 19 de abril hogaño, y que el término dado para ello se encuentra vencido, se **RECHAZA** la demanda conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del CPLSS, se ordena el ARCHIVO del expediente y la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, previa desanotación de su registro.

NOTIFIQUESE

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

notificado
por ESTADOS No. 158 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de septiembre de 2023

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Bello, 28 de septiembre de 2023

Por ser procedente se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante. Por tal razón, se ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación y su archivo definitivo. Lo anterior, de conformidad con el art. 461 del C. General del proceso.

- Se ordena el levantamiento de la siguiente medida cautelar:

El embargo de las cuentas bancarias, títulos de contenido crediticio y demás productos financieros susceptibles de esta medida que en las entidades financieras BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR y COLPATRIA, tenga la demandada INVERSIONES CARNES Y FILETES S.A.S, identificado con cédula de ciudadanía número NIT 900362788- 2,

Teniendo en cuenta que no se gestionó oficio alguno a las entidades Bancarias anteriormente mencionadas, no se hace necesario librar oficio alguno.

No se condena en costas.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

notificado
por ESTADOS No. 158 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de septiembre de 2023

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, 28 de setiembre de 2023

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **CAROLINA GOMEZ MONTOYA** en contra de **COLPENSIONES**, representada por el Gerente Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral, para efectos de su contestación que debe darle dentro de la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento que se verificará el día **PRIMERO (1) de MARZO del DOS MIL VEINTICUATRO a las ONCE de la MAÑANA**, dentro de la cual, dará respuesta a la demanda, se intentará la conciliación, se decretarán y practicarán todas las pruebas y se dictará la sentencia.

Teniendo en cuenta, que en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial en lo laboral, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el artículo 612 mod. Art. 199 de la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo tanto, como la demandada es Colpensiones, se ordena la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien se localiza en la Calle 70 4-60 Int 312 de Bogotá y al Procurador en asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ**, abogado, con T. P Nro 247.633 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 158

Hoy 29 del mes de septiembre del año 2023

Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, 28 de septiembre de 2023

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **MARIA VITALIA AVENDAÑO OSSA** en contra de **COLPENSIONES**, representada por el Gerente Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral, para efectos de su contestación que debe darle dentro de la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento que se verificará el día **DIECIOCHO (18) de MARZO del DOS MIL VEINTICUATRO a las DOS de la TARDE**, dentro de la cual, dará respuesta a la demanda, se intentará la conciliación, se decretarán y practicarán todas las pruebas y se dictará la sentencia.

Teniendo en cuenta, que en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial en lo laboral, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el artículo 612 mod. Art. 199 de la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo tanto, como la demandada es Colpensiones, se ordena la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien se localiza en la Calle 70 4-60 Int 312 de Bogotá y al Procurador en asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ**, abogado, con T. P Nro 247.633 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

CERTIFICO QUE:

**Se notificó el auto anterior por Estados Número 158
Hoy 29 del mes de septiembre del año 2023
Siendo las ocho de la mañana**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, 28 de septiembre de 2023

Procede el Despacho a efectuar el análisis jurídico del presente asunto promovido por los señores **FREDY LEON RUA CADAVID, RICARDO RODRIGUEZ GALLEGO, OSCAR LEONCIO GIL BEDOYA, y BOLIVAR BADILLO ZUÑIGA,** contra **INTERAMERICANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A, COLPENSIONES Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A,** el cual fue entregado a éste despacho, aduciendo que la competencia corresponde a éste juzgado, por el domicilio principal de la demandada y por el lugar de prestación del servicio los demandantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Conforme al artículo 5° del C. Procesal Laboral, que dice: “la competencia se determina por el lugar donde haya sido prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante”.

Según los Certificados de existencia y representación legal de la empresa demandada, que obra en el expediente digital, el domicilio principal de la demandada **INTERAMERICANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A,** es Medellín; la de **COLPENSIONES,** es Bogotá y la de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A,** es Medellín.

Igualmente, y de acuerdo a lo manifestando en los hechos de la demanda, el lugar de prestación del servicio fue en Girardota. Además, de que no se haya acreditado que los actores hayan prestado el último servicio en el Municipio de Bello.

De otro lado, el art. 11 modificado por la ley 712 de 2001, art. 8 dice: “En los procesos que se siga en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, en el presente caso es COLPENSIONES, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. El apoderado de la parte demandante admite que el domicilio de la entidad demandada es Medellín, y la reclamación se hizo en el

punto de Colpensiones Medellín –Centro Occidente y como se observa en la prueba documental, los actores prestaron el servicio en el Municipio de Girardota.

En conclusión, considera este dispensador de justicia, que el factor territorial de competencia no se cumple para éste despacho, teniendo en cuenta que los actores ni prestaron el último servicio en Bello, ni el domicilio de la demandada es Bello, además, de que realizó la reclamación administrativa ante Colpensiones en Medellín, por lo cual se ordena remitir el presente asunto, propuesto por los señores **FREDY LEON RUA CADAVID, RICARDO RODRIGUEZ GALLEGO, OSCAR LEONCIO GIL BEDOYA, y BOLIVAR BADILLO ZUÑIGA,** contra **INTERAMERICANA DE PRODUCTOS QUÍMICOS S.A, COLPENSIONES Y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A,** al señor Juez Civil del Circuito de Girardota.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL; en consecuencia, se ordena remitir al Juez Civil del Circuito de Girardota.

SEGUNDO. Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 158

Hoy 29 del mes de septiembre del año 2023

Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

28 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento, en consecuencia, **SE ORDENA DEVOLVER**, al interesado la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **VICTOR HUGO PARRA URIBE**, contra **FABRICATO S.A**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandada, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente a la Dra. **GLORIA CECILIA DUQUE GOMEZ**, con **T.P Nro 71.039**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 158** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de septiembre de 2023

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, 28 de septiembre de 2023

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **LUZ ALEYDA RESTREPO ARBOLEDA** en contra de **COLPENSIONES**, representada por el Gerente Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral, para efectos de su contestación que debe darle dentro de la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento que se verificará el día **VEINTIDÓS (22) de MARZO del DOS MIL VEINTICUATRO a las ONCE de la MAÑANA**, dentro de la cual, dará respuesta a la demanda, se intentará la conciliación, se decretarán y practicarán todas las pruebas y se dictará la sentencia.

Teniendo en cuenta, que en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial en lo laboral, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el artículo 612 mod. Art. 199 de la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo tanto, como la demandada es Colpensiones, se ordena la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien se localiza en la Calle 70 4-60 Int 312 de Bogotá y al Procurador en asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ**, abogado, con T. P Nro 247.633 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

CERTIFICO QUE:

**Se notificó el auto anterior por Estados Número 158
Hoy 29 del mes de septiembre del año 2023
Siendo las ocho de la mañana**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 de septiembre de 2023

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por **PROTECCIÓN S.A** en contra de la sociedad **NORTE MATERIALES S.A.S** se tiene que, mediante petición del 29 de Mayo de 2023, la Dra. MARIA GEMA CORDOBA ESCOBAR, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó librar mandamiento de pago, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones Obligatorias.

Al respecto, se tiene que, efectivamente mediante requerimiento elevado el 17 de mayo de 2023, PROTECCIÓN S.A. procedió a constituir en mora al ejecutado, por el no pago de los aportes a la Seguridad Social en Pensiones Obligatorias por tres (3) de sus trabajadores; requerimiento que fue remitido a la dirección física de la entidad para efectos de notificaciones judiciales, contenido en el certificado de existencia y representación legal, y recibido efectivamente el 3 de abril de 2023, el cual fue remitido desde la ciudad de Medellín, conforme a certificación de entrega, configurándose el único requisito exigido para las administradoras de fondos de pensiones para conformarse el título respectivo.

Sin embargo, se percibe que la entidad de seguridad social ejecutante PROTECCIÓN S.A. tiene su domicilio principal en Medellín, tal y como se percibe del Certificado de existencia y representación legal incorporado con el escrito de ejecución, y que el título ejecutivo fue expedido en Bello, el 17 de Mayo de 2023 y remitido al demandado desde la ciudad de Medellín.

Ahora bien, al consultar el certificado de existencia y representación legal de la entidad ejecutante, no tiene sucursal alguna en Bello, lo que extraña

aún más al despacho, que hayan elaborado el título ejecutivo en Bello, como lo dice el título ejecutivo Nro 16674-23, cuando en dicho Municipio no existe sucursal alguna de PROTECCIÓN S.A

En este sentido, el Auto 3917 de 2022, establece:

"...Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículo 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020).

La norma en comento establece:

ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

"La norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente

por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente. En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios...”

Así las cosas, y aplicando la anterior normativa al caso concreto, se tiene que esta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda Ejecutiva laboral, ya que, tal y como se evidencia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, ésta tiene su domicilio principal en la ciudad de Medellín; y como se dejó establecido en líneas precedentes, la elaboración del título ejecutivo referido a los aportes pensionales fue elevado elaborado extrañamente en el Municipio de Bello cuando no existe sucursal alguna y el requerimiento fue remitido desde la ciudad de Medellín, por lo que a todas luces se considera que los Jueces competentes para conocer el asunto en razón del territorio están ubicados en el Distrito judicial de Medellín.

Conforme lo expuesto, se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín, según corresponda, para que conozcan del presente asunto.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL; en consecuencia, se ordena remitir a los Jueces Laborales del Circuito Reparto de Medellín.

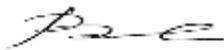
SEGUNDO. Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

Notifíquese,



**JHON JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ**

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No.158** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **29 de septiembre de 2023.**



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, 28 de septiembre de 2023

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por **JOHN JAIRO HENAO ALZATE** en contra de **FABRICATO S.A.**, representada por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **PEDRO ANTONIO VASQUEZ MONSALVE**, abogado, con T. P Nro 105.465 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Bedoya'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

notificado
por ESTADOS No. 158 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de septiembre de 2023

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
28 DE SEPTIEMBRE DE 2023

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	DIEGO ALEXANDER QUIGUANAS CAVICHE
Ejecutado	ALEXIS GOMEZ LONDOÑO
Radicado	No. 05-088-31-05-001-2023-00178-00
Instancia	Primera
Providencia	Mandamiento No. 08 de 2023

Solicita el apoderado de la parte actora Dr. YEISSON ECHAVARRIA OSORIO, darle trámite a la petición de Junio 14 de 2023, cuyo demandante es el señor DIEGO ALEXANDER QUIGUANAS CAVICHE, cc 1.036.646.648 en contra de ALEXIS GOMEZ LONDOÑO, mediante la cual solicitó librar mandamiento de pago por los conceptos laborales contenidos en la Sentencia de primera instancia, proferida dentro del radicado 2022-00129-00, así: a) por valor de \$253.333 pesos correspondientes a las Cesantías adeudadas. b) por valor de \$6.418 pesos correspondientes a los Intereses de las cesantías adeudadas. c) por valor de \$253.333 pesos correspondientes a la prima de servicios adeudada. d) por valor de \$126.667 pesos correspondientes a las vacaciones adeudadas. e) por valor de \$18.840.000 pesos correspondiente a la sanción por falta de pago de las prestaciones sociales a la terminación de la relación laboral, y las sumas que se sigan causando por este mismo concepto hasta el pago efectivo de las acreencias laborales. f) por valor de \$1.000.000 de pesos correspondientes a la condena en costas del procesos y agencias en derecho y los intereses generados desde la fecha de exigibilidad hasta el cumplimiento efectivo de la obligación. g) y las costas y agencias en derecho del presente proceso.

Se accederá a la petición de librar mandamiento por reunir los requisitos del Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil en armonía el Artículo 100 del Código Procesal Laboral.

Sobre costas procesales del proceso ejecutivo, se resolverá en la debida oportunidad procesal.¹

No se accede a la petición de intereses, teniendo en cuenta en la sentencia de primera instancia, no hubo condena sobre los mismos.

Se accederá a la medida cautelar solicitada, consistente en:

- El EMBARGO y retención de las sumas de dinero en la cuenta que tenga el demandado en BANCOLOMBIA S.A., en la cuenta de ahorros Nro 659830. Ofíciase en tal sentido.

La medida se limita a la suma de la suma de \$50.000.000

No se accede a la solicitud de Oficiar al RUNT y a la OFICINA de INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, dado que el despacho no tiene competencia para realizar investigaciones de las propiedades o vehículos que pueda tener el ejecutado, teniendo en cuenta que ésta labor es una función que le corresponde al apoderado de la parte ejecutante.

Notifíquese este mandamiento de pago por estados a la parte ejecutante y de manera personal a la parte ejecutada.²

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello, Administrando Justicia a nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva Laboral a favor del ejecutante **DIEGO ALEXANDER QUIGUANAS CAVICHE**, cc

¹ Artículo 443 del C.G del Proceso, en armonía con el artículo 366 ibídem.

² Artículo 108 del Código Procesal Laboral

1.036.646.648 y en contra de **ALEXIS GOMEZ LONDOÑO**, identificado con la cédula Nro **1.000.395.459**, por los siguientes conceptos:

a) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$253.333)**, por concepto de **Cesantías**.

b) Por la suma de **SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.418)** por concepto de **intereses a las cesantías**.

c) Por la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$253.333)**, por concepto de **prima de servicios**.

d) Por la suma de **CIENTO VEINTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$126.667)** por concepto de **vacaciones**.

e) Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$18.840.000)**, por concepto de **indemnización por mora en el pago de las obligaciones laborales**.

f) Por la obligación de pagar las cotizaciones al Sistema General de Pensiones en PORVENIR S.A por los periodos comprendidos entre el 1 de noviembre de 2021 hasta el 17 de enero de 2022, con un ingreso base de cotización equivalente a \$1.200.000.

g) Por la suma de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, por concepto de costas procesales del proceso ordinario.

No se accede a la petición de intereses, teniendo en cuenta en la sentencia de primera instancia, no hubo condena sobre los mismos.

SEGUNDO. Se accede a la medida cautelar solicitada, consistente en:

- El EMBARGO y retención de las sumas de dinero en la cuenta que tenga el demandado en BANCOLOMBIA S.A., en la cuenta de ahorros Nro 659830. Ofíciase en tal sentido.

La medida se limita a la suma de la suma de \$50.000.000.

No se accede a la solicitud de Oficiar al RUNT y a la OFICINA de INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN, dado que el despacho no tiene competencia para realizar investigaciones de las propiedades o vehículos que pueda tener el ejecutado, teniendo en cuenta que ésta labor es una función que le corresponde al apoderado de la parte ejecutante.

TERCERO: Sobre costas procesales del proceso ejecutivo, se resolverá en su debida oportunidad procesal.³

CUARTO. Notifíquese en la forma dicha en la parte motiva.

La demandante se encuentra representada por el abogado **YEISSON ECHEVARRIA OSORIO**, con T.P Nro 293.849 C.S.J., de conformidad con el poder otorgado en el proceso ordinario.

NOTIFÍQUESE



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ

CERTIFICO QUE:
Se notificó el auto anterior por Estados Número 158
Hoy 29 del mes de septiembre del año 2023
Siendo las ocho de la mañana

³ Artículo 443 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 365 de la misma obra.



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, 28 de septiembre de 2023

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de Primera Instancia, presentada por **CARLOS ANDRES SANCHEZ BETANCUR** en contra de **FABRICATO S.A**, representada por el Dr. **GUSTAVO ALBERTO LENIS STEFFENS**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la empresa demandada, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **CARLOS ESTEBAN GOMEZ DUQUE**, abogado, con T. P Nro 146.240 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. Bedoya'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

notificado
por ESTADOS No. 158 fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de septiembre de 2023

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Bello, 28 de septiembre de 2023

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **LUZ MERY MALDONADO GARCÍA** en contra de **COLPENSIONES**, representada por el Gerente Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral, para efectos de su contestación que debe darle dentro de la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento que se verificará el día **OCHO (8) de ABRIL del DOS MIL VEINTICUATRO a las ONCE de la MAÑANA**, dentro de la cual, dará respuesta a la demanda, se intentará la conciliación, se decretarán y practicarán todas las pruebas y se dictará la sentencia.

Teniendo en cuenta, que en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial en lo laboral, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el artículo 612 mod. Art. 199 de la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo tanto, como la demandada es Colpensiones, se ordena la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien se localiza en la Calle 70 4-60 Int 312 de Bogotá y al Procurador en asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ**, abogado, con T. P Nro 247.633 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 158

Hoy 29 del mes de septiembre del año 2023

Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Bello, 28 de septiembre de 2023

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **LUIS ADONIAS ORDOÑEZ** en contra de **COLPENSIONES**, representada por el Gerente Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral, para efectos de su contestación que debe darle dentro de la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento que se verificará el día **DOCE (12) de ABRIL del DOS MIL VEINTICUATRO a las DIEZ de la MAÑANA**, dentro de la cual, dará respuesta a la demanda, se intentará la conciliación, se decretarán y practicarán todas las pruebas y se dictará la sentencia.

Teniendo en cuenta, que en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial en lo laboral, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el artículo 612 mod. Art. 199 de la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo tanto, como la demandada es Colpensiones, se ordena la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien se localiza en la Calle 70 4-60 Int 312 de Bogotá y al Procurador en asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ**, abogado, con T. P Nro 247.633 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 158

Hoy 29 del mes de septiembre del año 2023

Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Bello, 28 de septiembre de 2023

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **JOHN DARIO AGUDELO GALEANO** en contra de **COLPENSIONES**, representada por el Gerente Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral, para efectos de su contestación que debe darle dentro de la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento que se verificará el día **DIECINUEVE (19) de ABRIL del DOS MIL VEINTICUATRO a las ONCE de la MAÑANA**, dentro de la cual, dará respuesta a la demanda, se intentará la conciliación, se decretarán y practicarán todas las pruebas y se dictará la sentencia.

Teniendo en cuenta, que en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial en lo laboral, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el artículo 612 mod. Art. 199 de la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo tanto, como la demandada es Colpensiones, se ordena la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien se localiza en la Calle 70 4-60 Int 312 de Bogotá y al Procurador en asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ**, abogado, con T. P Nro 247.633 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 158

Hoy 29 del mes de septiembre del año 2023

Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
28 de septiembre de 2023

SE ORDENA DEVOLVER, al interesado la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **JOHN MARIO RENDON MORALES** contra **FRANCISCO JAVIER MORALES ARIAS, RUBEN JARAMILLO y PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO PH**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

1. Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a los demandados, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.
2. Deberá allegar el certificado de existencia y representación legal de la **PARCELACIÓN PUEBLO CAUCA VIEJO PH**.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **ELKIN FERNEY OTALVARO HERNANDEZ**, abogado con T.P Nro 233.939, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 158** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de septiembre de 2023

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, 28 de septiembre de 2023

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **LUZ DARY GARCÍA ISAZA** en contra de **COLPENSIONES**, representada por el Gerente Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral, para efectos de su contestación que debe darle dentro de la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento que se verificará el día **VEINTIDÓS (22) de ABRIL del DOS MIL VEINTICUATRO a las ONCE de la MAÑANA**, dentro de la cual, dará respuesta a la demanda, se intentará la conciliación, se decretarán y practicarán todas las pruebas y se dictará la sentencia.

Teniendo en cuenta, que en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial en lo laboral, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el artículo 612 mod. Art. 199 de la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo tanto, como la demandada es Colpensiones, se ordena la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien se localiza en la Calle 70 4-60 Int 312 de Bogotá y al Procurador en asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ**, abogado, con T. P Nro 247.633 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 158

Hoy 29 del mes de septiembre del año 2023

Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, 28 de septiembre de 2023

Procede el Despacho a efectuar el análisis jurídico del presente asunto promovido por **LUZ ESTELLA ALVAREZ MEJIA** contra **COLFONDOS S.A**, el cual fue entregado a éste despacho, aduciendo que la competencia corresponde a éste juzgado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El art. 11 del C de Procedimiento laboral reza: "...En los procesos que se siga en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez Laboral del Circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante..."

De acuerdo al certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, el domicilio principal es Bogotá y no tiene sucursales en el Municipio de Bello y la reclamación se hizo en Medellín, como lo afirma la parte demandante en el hecho quinto.

Por lo anterior, el factor territorial de competencia no se cumple para éste despacho. En consecuencia, se ordena remitir la demanda ordinaria de única instancia propuesta por **LUZ ESTELLA ALVAREZ MEJIA** contra **COLFONDOS S.A**, al señor Juez de Pequeñas causas laborales de Medellín (reparto).

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

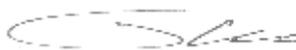
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL; en consecuencia, se ordena remitir a los Jueces de Pequeñas causas laborales de Medellín.

SEGUNDO. Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

Notifíquese



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

Juez

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 158

Hoy 29 del mes de septiembre del año 2023

Siendo las ocho de la mañana



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO
28 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento, en consecuencia, **SE ORDENA DEVOLVER**, al interesado la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **JAIME ALBERTO SOTO RESTREPO** contra **CLINICA VETERINARIA ZOOMED**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

1. Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandadoa, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **HECTOR RESTREPO ZULETA**, abogado con T.P Nro 1047, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 158** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de septiembre de 2023

Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 DE SEPTIEMBRE de 2023

Dentro del presente proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por **PORVENIR S.A** en contra de la sociedad **CONSTRUCCIÓN INTEGRAL Y ACABADOS S.A.S**; se tiene que, mediante petición del 9 de agosto de 2023, la Dra. ANGELA MARCELA RODRIGUEZ, obrando en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, solicitó librar mandamiento de pago, por el no pago de aportes a la Seguridad Social en Pensiones Obligatorias.

Al respecto, se tiene que, efectivamente mediante requerimiento elevado el 9 de Junio de 2023, PORVENIR S.A. procedió a constituir en mora al ejecutado, por el no pago de los aportes a la Seguridad Social en Pensiones Obligatorias por cuatro (4) de sus trabajadores; requerimiento que fue remitido a la dirección electrónica de la entidad para efectos de notificaciones judiciales, contenido en el certificado de existencia y representación legal, y recibido efectivamente el 15 de junio de 2023, el cual fue remitido desde Porvenir S.A, conforme a certificación de entrega, configurándose el único requisito exigido para las administradoras de fondos de pensiones para conformarse el título respectivo.

Sin embargo, se percibe que la entidad de seguridad social ejecutante PORVENIR S.A. tiene su domicilio principal en Bogotá, tal y como se percibe del Certificado de existencia y representación legal incorporado con la demanda, y que el título ejecutivo fue expedido en Porvenir S.A, el 9 de junio de 2023 y remitido al demandado desde el correo de Porvenir S.A.

Ahora bien, en el Municipio de Bello, no existe sucursal alguna de PORVENIR S.A, tal como se verifica en el certificado de existencia y representación legal.

En este sentido, el Auto 3917 de 2022, establece:

"...Frente a este tema esta Corporación, a través de los autos CSJ AL5907-2021, CSJ AL5270-2021 y CSJ AL3663-2021 ha reiterado que pese a que la legislación procesal laboral no regula expresamente la competencia para conocer del trámite dispuesto en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 2.º y 5.º del Decreto 2633 de 1994, referente al cobro de las cuotas o cotizaciones que se le adeuda al sistema de seguridad social, por virtud del principio de integración normativa, es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 110 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Ahora, si bien este último precepto solo hace referencia a la acción que puede ejercer el Instituto de Seguros Sociales –ISS– y no expresamente a las entidades del régimen de ahorro individual –RAIS–, esta Sala ha señalado que ello obedece a que la norma fue expedida con anterioridad a la Ley 100 de 1993, normativa que creó el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. En consecuencia, al tener ambas entidades la facultad de adelantar acciones de cobro para el recaudo de las cotizaciones en mora, es dable extender a estas últimas la referida regla de competencia (CSJ AL2940-2019, CSJ AL4167-2019 y CSJ AL1046-2020).

La norma en comento establece:

ARTICULO 110. JUEZ COMPETENTE EN LAS EJECUCIONES PROMOVIDAS POR EL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo <jueces laborales del circuito> del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón o cuantía.

Del anterior precepto se extrae que pueden existir varios jueces competentes para conocer del trámite de la acción ejecutiva de cobro de las cotizaciones adeudadas a las administradoras del sistema de seguridad social, a saber: (i) el juez del domicilio de la entidad de seguridad social que ejerce la acción, o (ii) el del lugar donde se profirió la resolución o título ejecutivo correspondiente.

"La norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente

por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.

Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente. En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios...”

Así las cosas, y aplicando la anterior normativa al caso concreto, se tiene que esta dependencia judicial no está llamada a conocer de la presente demanda Ejecutiva laboral, ya que, tal y como se evidencia del certificado de existencia y representación legal de la entidad demandada, ésta tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.; y como se dejó establecido en líneas precedentes, la elaboración del título ejecutivo referido a los aportes pensionales fue elevado elaborado en la ciudad de Bogotá y el requerimiento fue remitido desde la ciudad de Bogotá, por lo que a todas luces se considera que los Jueces competentes para conocer el asunto en razón del territorio están ubicados en el Distrito de Bogotá D.C.

Conforme lo expuesto, se ordena la remisión del presente expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de Bogotá, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, según corresponda, para que conozcan del presente asunto.

Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bello Antioquia,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por el FACTOR TERRITORIAL; en consecuencia, se ordena remitir a los Jueces Laborales del Circuito Reparto de Bogotá.

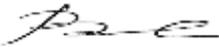
SEGUNDO. Si las razones anteriores no fueren aceptadas por el señor Juez, comedidamente se propone conflicto de competencia negativa (art. 139 del Código General del Proceso).

Notifíquese,



**JHON JAIRO BEDOYA LOPERA
JUEZ**

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No.158** Fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, **28 de septiembre de 2023.**



Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Calle 47 # 48-51, 2° Piso, Bello-Antioquia

Correo Electrónico: j01lctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co

28 DE SEPTIEMBRE de 2023

Dentro del presente Proceso ejecutivo laboral, promovido por **YOHAN STID OCAMPO**, en contra de **FABRICATO S.A**, la parte ejecutante presentó demanda ejecutiva el 31 de agosto de 2023 y posteriormente, el 1 de septiembre de 2023 presenta memorial solicitando abstenerse el despacho de librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta que en el proceso con radicado 2021-0252-00 ya le fue consignado el título judicial.

Así las cosas, se accede a lo solicitado por el apoderado de la parte ejecutante, en consecuencia, el despacho se abstiene de librar mandamiento de pago y se ordena archivo de las diligencias, previa la cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

JUEZ

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 158** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de **septiembre** de 2023.

Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bello, 28 de septiembre de 2023

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **YONATHAN ANDRES CASTAÑO OSORIO** en contra de **COLPENSIONES**, representada por el Gerente Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral, para efectos de su contestación que debe darle dentro de la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento que se verificará el día **VEINTISÉIS (26) de ABRIL del DOS MIL VEINTICUATRO a las DIEZ de la MAÑANA**, dentro de la cual, dará respuesta a la demanda, se intentará la conciliación, se decretarán y practicarán todas las pruebas y se dictará la sentencia.

Teniendo en cuenta, que en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial en lo laboral, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el artículo 612 mod. Art. 199 de la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo tanto, como la demandada es Colpensiones, se ordena la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien se localiza en la Calle 70 4-60 Int 312 de Bogotá y al Procurador en asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ**, abogado, con T. P Nro 247.633 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

CERTIFICO QUE:

Se notificó el auto anterior por Estados Número 158

Hoy 29 del mes de septiembre del año 2023

Siendo las ocho de la mañana

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

Bello, 28 de septiembre de 2023

Se admite la demanda, por el procedimiento Ordinario Laboral de UNICA Instancia, presentada por **YONATHAN ANDRES CASTAÑO OSORIO** en contra de **COLPENSIONES**, representada por el Gerente Dr. **JAIME DUSSAN CALDERON**, o por quien haga sus veces, por reunir las exigencias del art. 25 del C.P Laboral.

El presente proceso se adelantará por el sistema oral previsto en la ley 1149 de 2007.

Teniendo en cuenta, que se encuentra acreditado el envío de la demanda y sus anexos, a la entidad demandada, la **notificación personal** se limitará al envío del auto admisorio al demandado, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de junio 2022, aplicable en materia laboral, para efectos de su contestación que debe darle dentro de la audiencia única de conciliación, trámite y juzgamiento que se verificará el día **VEINTINUEVE (29) de ABRIL del DOS MIL VEINTICUATRO a las DIEZ de la MAÑANA**, dentro de la cual, dará respuesta a la demanda, se intentará la conciliación, se decretarán y practicarán todas las pruebas y se dictará la sentencia.

Teniendo en cuenta, que en los procesos que se tramitan ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de defensa Jurídica del Estado, y a la Procuraduría Judicial en lo laboral, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en el artículo 612 mod. Art. 199 de la ley 1437 de 2011, Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral.

Por lo tanto, como la demandada es Colpensiones, se ordena la notificación personal a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, quien se localiza en la Calle 70 4-60 Int 312 de Bogotá y al Procurador en asuntos del Trabajo y la Seguridad Social.

Para representar al demandante se le reconoce personería suficiente al Dr. **IVAN DARIO VELEZ VELASQUEZ**, abogado, con T. P Nro 247.633 del C.S del J. en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,



JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

CERTIFICO QUE:

**Se notificó el auto anterior por Estados Número 158
Hoy 29 del mes de septiembre del año 2023
Siendo las ocho de la mañana**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BELLO

28 de septiembre de 2023

Se avoca conocimiento, en consecuencia, **SE ORDENA DEVOLVER**, al interesado la demanda **ORDINARIA LABORAL** instaurada por el señor **SERGIO ORLANDO BELTRAN VELASQUEZ**, contra **COLPENSIONES**, para que en el término de cinco (5) días hábiles, so pena de su posterior rechazo, la adecúe a las exigencias previstas por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que modificó al art. 25 del C.P.T. y la S.S., pues debe cumplir con las siguientes exigencias:

- 1) Deberá acreditar el envío de la demanda y anexos a la demandada, por medio del correo electrónico o en caso de desconocer el canal digital de notificaciones de la demandada, acreditará el envío físico de la misma, con sus anexos, de conformidad con el artículo 6 de la ley 2213 de junio de 2022.

Para representar a la parte demandante, se le reconoce personería suficiente al Dr. **JUAN CAMILO MEDINA MAZO**, con **T.P Nro 176.860**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'John Jairo Bedoya Lopera'.

JOHN JAIRO BEDOYA LOPERA

El auto anterior fue notificado
Por **ESTADOS No. 158** fijados hoy en la
Secretaría de este Despacho a las 8:00 a.m.
Bello, 29 de septiembre de 2023

Secretaría